



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003348-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03578-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENZO GREGORY BILLUGAS ORELLANA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMUDEZ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03578-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **ENZO GREGORY BILLUGAS ORELLANA** contra la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMUDEZ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 8368 de fecha 13 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Solicito Resolución Directoral 928-2023.*
- 2. Solicito Resolución Directoral 929-2023.*
- 3. Solicito Resolución Directoral 930-2023.*
- 4. Solicito Resolución Directoral 931-2023.*
- 5. Solicito Resolución Directoral 933-2023.*
- 6. Solicito Resolución Directoral 934-2023.*
- 7. Solicito Resolución Directoral 935-2023.*
- 8. Solicito Resolución Directoral 936-2023.”*

Mediante la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB de fecha 16 de octubre de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento otorgando las Resoluciones Directorales N° 928, 929, 931, 933, 934, 935 y 936-2023; asimismo, respecto a la resolución directoral N° 930-2023, comunica que este número fue anulado.

Con fecha 17 de octubre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB señalando que la entidad denegó la entrega de la Resolución Directoral N° 930-2023. De ello se advierte que el recurrente no cuestiona la información remitida por la entidad, respecto a las resoluciones directorales N° 928, 929, 931, 933, 934, 935 y 936-2023.

Mediante Resolución 003155-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el ítem 3) de la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/6180>), con Cédula de Notificación N° 14075-2023-JUS/TTAIP, el 2 de noviembre de 2023, registrado con Código de solicitud "3wohyer7j", conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió que se le brinde información consistente en las Resoluciones Directorales N° 928, 929, 931, 930, 933, 934, 935 y 936-2023; en tanto, la entidad a través de la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB otorgó las resoluciones directorales N° 928, 929, 931, 933, 934, 935 y 936-2023; y respecto a la resolución directoral N° 930-2023, comunicó que este número había sido anulado. Ante dicha respuesta, el recurrente ha formulado su recurso impugnatorio, manifestando que: *“La UGEL Puerto Bermúdez se niega a entregarme la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 930-2023. Porque dicho documento fue anulado”.*

Al respecto de la revisión de la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB dirigida al solicitante, se aprecia el siguiente contenido:

“Es grato dirigirme a Usted, para expresarle mis cordiales saludos a nombre de quienes laboramos en la Unidad de Gestión Educativa Local de Puerto

Bermúdez y el mío en especial; asimismo, de acuerdo a lo solicitado mediante el documento de la referencia, remitirle la información solicitada en cuanto a las RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 928, 929, 931, 933, 934, 935 y 936-2023 el mismo que se encuentra adjunto a la presente. De la misma forma, se informa que la Resolución Directoral N° 930-2023, este número ha sido anulado. (Subrayado agregado)

De igual manera, consta en autos copia del Informe N° 004-2023-RBIP-DUGEL-DREP/PB elaborado por la Asesora Legal de la entidad, quien respecto a la solicitud del recurrente señala lo siguiente:

“Al respecto, remito la información solicitada por el administrado Villegas Orellana Enzo Gregory en cumplimiento a los solicitado por ley de transparencia y acceso a la información público, se adjunta Resoluciones Directorales N° 928, 929, 931, 933, 934, 935 y 936-2023. De la misma forma, se informa que la Resolución Directoral N° 930-2023, este número ha sido anulado.” (Subrayado agregado)

En mérito a los términos de la solicitud de acceso a la información pública, se aprecia que el recurrente ha requerido documentación consistente en ocho resoluciones directorales, siendo que la entidad otorgó siete de dichas resoluciones y respecto de la restante (la Resolución Directoral N° 930-2023) precisó su inexistencia dado que dicha numeración había sido anulada, tal como se aprecia del Informe N° 004-2023-RBIP-DUGEL-DREP/PB y de la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad a través de la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB ha comunicado al recurrente la inexistencia de la Resolución Directoral N° 930-2023 (ítem 3 de la solicitud), en razón a que se anuló dicha numeración, sustentándose en el Informe N° 004-2023-RBIP-DUGEL-

DREP/PB, se aprecia la atención de dicho extremo de la solicitud de información; por lo que, estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03578-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **ENZO GREGORY BILLUGAS ORELLANA** contra la Carta N° 068-2023-GRP-DREP-DUGEL/PB de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMUDEZ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 8368 de fecha 13 de octubre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENZO GREGORY BILLUGAS ORELLANA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMUDEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

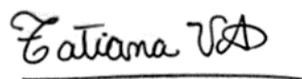
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal